



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-287
9 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicación No. 2004-0296, el cual cursa en el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que desde marzo de 2020, presentó memorial solicitando el desarchivo del proceso y copia de todo el expediente, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, a fin que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora María Eloisa Tovar Arteaga, en su respuesta manifestó que efectivamente en ese juzgado se tramitó el proceso ordinario laboral en cuestión, el cual se encuentra archivado desde el 18 de abril de 2007.
- 1.4. Expuso que ante la petición de desarchivo realizada por la abogada quejosa, se debió solicitar al Archivo Central de la administración judicial el préstamo del expediente, por tratarse de un proceso archivado desde hace más de 13 años, situación que le fue comunicada a la abogada.
- 1.5. Indicó que, con ocasión al confinamiento total y la suspensión de los términos judiciales, el empleado asignado para tal fin, no tuvo la oportunidad de acudir al Archivo Central, en los días y horario establecido, situación que se prolongó más allá del levantamiento de la suspensión de términos.
- 1.6. Manifestó que, no fue desidia del juzgado, sino acatamiento a las disposiciones dadas por la administración judicial para el acceso a los expedientes que se encuentran bajo custodia del Archivo Central, luego, por las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.7. Afirmó que los días 25 y 26 de agosto de 2020, la abogada reiteró su solicitud, sin embargo, durante ese mes se restringió el acceso total a las instalaciones del juzgado, por lo que resultaba imposible atender la petición de desarchivo.
- 1.8. Agregó que una vez se levantó la restricción a las sedes judiciales, el 1 de septiembre de 2020, los colaboradores del juzgado ingresaron a atender más de trescientas peticiones que obraban en la bandeja del correo electrónico, tomando el estricto orden de llegada, para respetar los tiempos en que los usuarios habían acudido o habían requerido de la atención del despacho, por consiguiente, no fue posible cumplir de manera inmediata la solicitud de la abogada Bermeo Montealegre.
- 1.9. Mencionó que el 2 de octubre de 2020, el expediente fue entregado por el Archivo Central al empleado del juzgado, por lo que, inmediatamente se le informó a la peticionaria el número de copias de los cuadernos y el sitio donde debía pagarlas para proceder con el copiado y posterior entrega.

1.10. Advirtió que el juzgado ha marchado con normalidad, dentro de las limitaciones que se tienen de acceso a la sede judicial y ante la falta de recursos para lograr la digitalización de los expedientes de manera oportuna.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 9 de octubre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para resolver la solicitud de desarchivo del proceso y copia de todo el expediente, presentada desde marzo de 2020, por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, dentro del proceso con radicación No. 2004-0296.

2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

2.2.1. La doctora María Eloisa Tovar Arteaga, manifestó que la solicitud de desarchivo del proceso en cuestión, fue radicada el 5 de marzo de 2020, el cual, por encontrarse archivado, reposaba en el Archivo Central, en la caja 10 del año 2007, así que, para realizar la solicitud de préstamo del expediente, era únicamente los días martes y jueves, sin embargo, una semana después, se decretó el aislamiento obligatorio a nivel nacional.

2.2.2. Señaló que, con la suspensión de términos judiciales, ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, no había ninguna regulación específica, respecto a las solicitudes de desarchivo de expedientes, de igual manera, tampoco, hubo pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, sobre el trámite para la recepción y/o entrega de expedientes en el Archivo Central.

2.2.3. Indicó que, aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, ordenó el cierre de los despachos judiciales desde el 16 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020, restricción que fue prorrogada, a través de los Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, desde el 6 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que durante ese mes se restringió el acceso total a las instalaciones del juzgado.

2.2.4. Afirmó que no hubo desidia por parte del juzgado, para resolver la solicitud elevada por la abogada Bermeo Montealegre, pues se presentaron situaciones externas que afectaron cumplir de forma inmediata la atención a la petición.

2.2.5. Añadió que una vez se levantó la restricción para ingresar a la sede judicial, el juzgado estaba determinando procedimientos internos, para funcionar de la manera más ágil posible.

2.2.6. Resaltó que el 2 de octubre de 2020, se le informó a la peticionaria que ya el expediente se encontraba a disposición del juzgado, indicándole el número de copias de los cuadernos y el sitio donde debía pagarlas para proceder con el copiado y posterior entrega, por lo que, el 9 de octubre de 2020, la abogada quejosa recibió a satisfacción las copias del expediente.

2.2.7. Adicionalmente, adjuntó copia digital de las actuaciones surtidas, relacionadas con los hechos expuestos.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar y resolver la solicitud de desarchivo y copias del expediente, presentada el 5 de marzo de 2020, por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, dentro del proceso ordinario con radicación No. 2004-0296.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada,

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, indicando que el Juzgado 003 Laboral del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de desarchivo y copia del expediente, elevada el 5 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario con radicación No. 2004-0296.

Según los hechos expuestos por la solicitante de esta vigilancia, las explicaciones de la jueza vigilada, así como las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria requerida, las cuales se pueden observar, así:

- a. El 5 de marzo de 2020, la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, solicitó el desarchivo del proceso y copia de todo el expediente.
- b. El 25 y 26 de agosto de 2020, la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, envió correo electrónico solicitando información sobre el trámite dado a la petición elevada el 5 de marzo de 2020.
- c. El 17 de septiembre de 2020, la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, reitera solicitud para que se le informe sobre el trámite dado a la petición elevada el 5 de marzo de 2020.
- d. El 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico enviado a la abogada Bermeo Montealegre, la secretaria del juzgado, informa que el proceso se encuentra archivado desde el 18 de abril de 2007 y, fue solicitado el desarchivo del mismo ante el Archivo Central.
- e. El 2 de octubre de 2020, el juzgado vigilado, vía correo electrónico, informa a la abogada Bermeo Montealegre, que el expediente ya se encuentra disponible, además, le informa el número de folios a fotocopiar en cada cuaderno, así como, el lugar donde debe proceder a cancelar el servicio de fotocopiado.
- f. El 7 de octubre de 2020, la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, allega soporte de pago de las fotocopias.
- g. El 9 de octubre de 2020, la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, recibe a satisfacción las copias del expediente en cuestión.

De conformidad con el anterior recuento procesal, se evidenció que la solicitud de desarchivo y copias, elevada el 5 de marzo de 2020, por la abogada Bermeo Montealegre, fue atendida y tramitada muy tardíamente, en el que se advierte un retardo injustificado.

Por lo tanto, no se encuentra explicación por qué el juzgado vigilado tardó 53 días hábiles para adelantar el trámite administrativo ante la oficina del Archivo Central, a fin de obtener en calidad de préstamo el expediente en cuestión, máxime, cuando esa gestión administrativa muy bien pudo haberse cumplido en menor tiempo.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

Al respecto, es de precisar que a la jueza como directora del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso.

Pues bien, se observa que la petición elevada por la abogada Bermeo Montealegre, fue manifiestamente desatendida y su trámite sólo se adelantó y se cumplió ante la advertencia de la solicitud de vigilancia que hizo la misma abogada peticionaria, por tanto, la actuación desplegada por el juzgado, presentó dilación injustificada y fue extemporánea, lo que conllevó a entorpecer y obstruir el acceso a la información judicial a que tiene derecho la usuaria.

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por la jueza tratando de justificar el retraso presentado, no son de recibo para esta Corporación, porque si bien la suspensión de los términos judiciales, fue una medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, para proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios, con ocasión de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, también es cierto que durante este periodo era deber de la jueza y los empleados a su cargo, diseñar, establecer y ejecutar un plan de trabajo orientado a seguir cumpliendo con las labores judiciales, bajo la modalidad de trabajo en casa, sin perjuicio, de aquellos servidores que a bien quisieran cumplir con sus funciones desde la sede judicial, con un aforo máximo del 20%.

Con la reanudación de los términos judiciales, esta Corporación no desconoce que bien se pudo presentar algo de congestión por las solicitudes o peticiones, enviadas por abogados y usuarios al buzón electrónico del juzgado, sin embargo, esta circunstancia no tendría por qué obstaculizar el trámite de las peticiones presentadas y radicadas previo a la suspensión de los términos, pues se infiere que la resolución de las mismas ya se encontraban adelantadas durante ese periodo, quedando únicamente pendiente la notificación a los sujetos procesales.

Por otro lado, en cuanto a las restricciones en el acceso a la sede judicial, es de precisar que la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, aplicaba sólo para algunas sedes judiciales de la ciudad de Bogotá D.C. y no para el resto del país, sin embargo, esta medida se extendió para todas las sedes judiciales del país, desde 10 de agosto de 2020⁹ hasta el 31 de agosto de 2020¹⁰, así que, tal circunstancia exculpatoria tampoco es aceptada por este Consejo Seccional, en el entendido que muy bien el juzgado vigilado pudo adelantar el trámite administrativo ante el Archivo Central y responder a la solicitud incoada por la abogada Bermeo Montealegre, en el mes de julio de 2020, toda vez que la petición objeto de este trámite de vigilancia judicial, fue presentada y radicada desde mucho antes de la suspensión de los términos judiciales.

Así las cosas, esta Corporación considera que la funcionaria judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2004-0296, por lo que incurrió en mora judicial injustificada para tramitar y resolver la solicitud de desarchivo y copias del expediente, elevada por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, la funcionaria vigilada no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite y resolución de la solicitud de desarchivo y copia del expediente, presentada el 5 de marzo de 2020, por la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, dentro del proceso ordinario con radicación No. 2004-0296, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

⁹ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

¹⁰ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020

En ese orden, es atribuible la responsabilidad a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Luz Andrea Bermeo Montealegre, en su condición de solicitante y, a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, en su condición de Jueza 003 Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.